

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

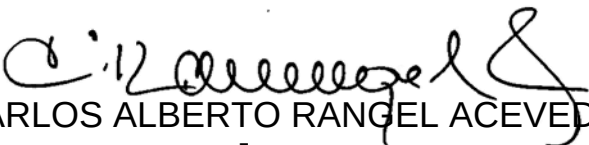
Para el efecto téngase en cuenta que, pese a que se subsanaron los numerales 1, 2, y 4 del auto inadmisorio, no ocurrió lo mismo con los numerales 3 y 5. Lo anterior, por cuanto si bien se allegó el inventario de los bienes relictos, en el mismo se omitió relacionar las deudas de la herencia, en tanto se señala un monto total sin especificar su concepto. De la misma forma, se omitió allegar el avalúo de los bienes relictos en la forma prevista por el art. 444 del C.G.P. (núm. 6 del art. 489 del C.G.P)

En consecuencia, por secretaría realícese la respectiva compensación del asunto.

No se ordena el desglose en tanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00690